Vistos, para resolver, los autos del juicio de amparo **117/2021**; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. De la demanda. Mediante escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en esta ciudad, ******* ****** ******** ******* ** ******* ********, por conducto de su representante legal ******* ****** **** ****, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos del **Gobernador del Estado de Zacatecas y de otras autoridades**, que estimó violatorios de los artículos 14, 16, 31 y 73, fracción XXIX, sección 5ª, inciso a), 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo. La demanda de amparo de que se trata se turnó a este Juzgado el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno; y en auto de uno de marzo (fojas 137 a 144), la titular de este órgano jurisdiccional ordenó registrarla con el expediente **117/2021-III**; se **admitió a trámite**; se solicitó el informe con justificación a las autoridades señaladas como responsables; se dio la intervención que legalmente le compete al agente del Ministerio Público Federal adscrito; y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual previo diferimiento, se dictó al tenor del acta que antecede; y

María Elena Gómez Magaña
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ab.68
04/1221 09:51:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre, es competente para conocer y resolver este juicio de amparo, con fundamento en lo previsto por los artículos 94, 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Acuerdo General **3/2013**, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; asimismo con el Acuerdo General **42/2018** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones de este órgano jurisdiccional. Esto es así, en virtud de que se reclaman actos respecto de autoridades que residen en el Estado de Zacatecas, territorio en el que ejerce jurisdicción este juzgado.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se fijan los actos que se reclaman en la presente instancia constitucional.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación

PJF - Versión Pública

ha establecido algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar, a saber: **a)** analizar en su integridad la demanda y anexos con un criterio amplio, no restrictivo, para determinar la verdadera intención del promovente, sin cambiar su alcance, así como contenido; y, **b)** prescindir de los calificativos vinculados con la inconstitucionalidad que se hagan al enunciar los actos reclamados en el escrito inicial.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia P./J 40/2000[1] y tesis VI/2004[2], ambas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: ***"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"*** *y* ***"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO".***

Con base en estas premisas, de la lectura íntegra de la demanda se advierte que la parte quejosa ******* ****** ******** ******* ** ******* ********, por conducto de su representante legal ******* ****** **** ****, reclama:

Del Congreso, del Gobernador, del Secretario de Gobierno y del Director del Periódico Oficial, todos del Estado de Zacatecas, en conformidad con su competencia legal, la aprobación, promulgación, refrendo y publicación:

1) Del artículo 90 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta de diciembre del dos mil veinte.

[1] Consultable en la página 32, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, materia común del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
[2] Tesis: P. VI/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página 255.

María Elena Gómez Magaña
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ab.68
04/1221 09:51:50
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2) Del Tesorero Municipal de Guadalupe, Zacatecas:

3) El acto de aplicación del numeral citado, que se hizo consistir en el cobro del derecho de alumbrado público, respecto al servicio de energía eléctrica con número de servicio ********** , correspondiente al periodo de dieciocho de diciembre de dos mil veinte a diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Certeza de los actos reclamados. El **Congreso del Estado de Zacatecas, aceptó** la existencia del precepto reclamado (fojas 178 a 194).

Por su parte, **el Gobernador del Estado de Zacatecas aceptó** la promulgación de la ley de ingresos en controversia (fojas 204 a 210).

Asimismo, el **Secretario de Gobierno del Estado de Zacatecas aceptó** el refrendo de la norma reclamada (fojas 226 a 231).

También, el **Director del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas,** al rendir su informe de ley **aceptó** la publicación del precepto legal reclamado (fojas 211 a 217).

Además, la existencia de las disposiciones legales reclamadas se acredita en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, y los notorios pueden ser invocados de oficio por el propio órgano jurisdiccional, de modo que la existencia de la norma general reclamada

PJF - Versión Pública

María Elena Gómez Magaña
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ab.68
04/1221 09:51:50

constituye un hecho notorio que no es objeto de prueba.

Sustenta lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 65/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

> ***"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.*** *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo".*[3]

También resulta aplicable a la consideración precedente, la tesis aislada V.2°.214 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito[4], de rubro y texto siguiente:

> ***"LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.*** *Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas".*

Finalmente, **es cierto** el acto de aplicación atribuido al **Tesorero Municipal de Guadalupe, Zacatecas**, aun cuando lo negó al rendir su informe justificado (fojas 199 y 200).

Lo anterior, dado que acorde con el artículo 101 de la

[3] Visible en la página 260, agosto de 2000, tomo XII, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
[4] Publicada en la página 205, febrero de 1995, tomo XI-I, octava época, del Semanario Judicial de la Federación.

María Elena Gómez Magaña
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ab.68
04/1221 09:51:50

Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas[5], la Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales, lo que incluye las contribuciones por concepto de derechos, como el de alumbrado público.

Además, de que el cobro de dicha contribución se acredita con el aviso-recibo relativo al número de servicio ********** respecto del periodo comprendido de dieciocho de diciembre de dos mil veinte a diecinueve de enero de dos mil veintiuno (foja 24), del que se advierte el cobro del derecho de alumbrado público respecto del periodo referido; documental con eficacia probatoria en términos del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, al tratarse de documentos no objetados en el juicio, de acuerdo a lo establecido en su numeral 203[6].

En tales condiciones, el acto reclamado a dicha autoridad **resulta cierto**.

CUARTO. Oportunidad de la demanda. El amparo fue promovido dentro del término que al efecto prevé el artículo 17[7] de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa se ostentó sabedora del acto reclamado el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, en que dice realizó el pago del derecho reclamado, por lo que de conformidad con el

Versión Pública

María Elena Gómez Magaña
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ab.68
04/1221 09:51:50

---

[5] "*Recaudación de ingresos*
Artículo 101. *La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y, por su conducto, del ejercicio del gasto público, con las excepciones señaladas en la ley".*

[6] *"**Artículo 203.** El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.*
El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202…".

[7] *"**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días…".*

artículo 18[8] de la misma ley, el plazo de quince días para la presentación de la demanda de amparo empezó a contar a partir del día hábil siguiente.

Así, el referido término transcurrió del **diecisiete de febrero al nueve de marzo de dos mil veintiuno**, siendo días inhábiles entre ambas fechas el veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de marzo, así como seis y siete de abril, todos del año en curso, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Por tanto, si la demanda de amparo se presentó el **veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**, tal y como se advierte de la boleta (foja 1) es evidente que su presentación fue oportuna.

QUINTO. Causales de improcedencia. Con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Amparo[9], procede analizar la procedencia del juicio de amparo, lo aleguen o no las partes, al ser una cuestión oficiosa, de orden público y estudio preferente.

Así se advierte de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[10], del tenor siguiente:

> ***"IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el*

[8] *"**Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."*

[9] *"**Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo".*

[10] Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Quinta Época, Parte VIII, Tesis 158, página 262, registro 395571.

María Elena Gómez Magaña
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ab.68
04/1221 09:51:50

juicio de garantías".

Improcedencia del amparo respecto del refrendo y publicación reclamados al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, ambos del Estado de Zacatecas.

Del informe rendido por el Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, ambos del Estado de Zacatecas, se advierte que invocaron la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción III, de la Ley de Amparo, respecto del refrendo y publicación de la norma impugnada a dichas autoridad, al estimar que no se reclama por vicios propios.

María Elena Gómez Magaña
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ab.68
04/1221 09:51:50

En el presente asunto, se actualiza la causa de improcedencia aludida.

En efecto, el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción III, parte final, ambos de la Ley de amparo, establecen:

> ***"Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*
>
> *(…)*
>
> ***XXIII.*** *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley".*
>
> ***"Artículo 108.*** *La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:*
>
> *(…)*

PJF - Versión Pública

> ***III.*** *La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del* ***decreto promulgatorio*** *de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios; (…)".*

De los ordinales citados se desprende que el juicio de amparo es improcedente cuando el quejoso impugna **el refrendo y la publicación de una norma**, pero no les atribuye vicios propios.

En la especie, del análisis integral de la demanda de amparo, no se advierte que la parte quejosa haya impugnado por vicios propios los actos que atribuyó al Secretario de Gobierno y al Director del Periódico Oficial del Estado, consistentes en el refrendo y publicación de la ley reclamada; por el contrario, sus argumentos están dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad del precepto que reclama, concretamente con el argumento de que se vulnera la esfera competencial de la Federación para legislar en materia energética, así como transgresión al principio de proporcionalidad en contravención a lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, procede **sobreseer** en el juicio en relación con los actos reclamados a las autoridades antes destacadas.

Es aplicable la jurisprudencia PC.I.A. J/49 A (10a.),

María Elena Gómez Magaña
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ab.68
04/1221 09:51:50

sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto:

> ***"AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS, PERO NO POR VICIOS PROPIOS.*** *Si el quejoso no combate por vicios propios los actos de refrendo y publicación de una norma general, de modo que omite exponer conceptos de violación y no hay causa de pedir suficiente para destruir la pretensión de su constitucionalidad, y sin que se advierta que proceda la suplencia de la queja deficiente, específicamente por una cuestión de constitucionalidad formal de esos actos, procede decretar la improcedencia del juicio en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo."*[11]

Al no existir diversa causal de improcedencia que se advierta de oficio o se invoque por alguna de las partes, procede analizar la constitucionalidad del numeral 90 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al tenor de los planteamientos hechos valer por la parte quejosa en los conceptos de violación.

SEXTO. Estudio de fondo. Los conceptos de violación aducidos son los visibles en el capítulo correspondiente de la demanda, sin que sea necesario transcribirlos, ya que no hay precepto alguno que obligue a hacerlo, lo cual no trastoca los principios de congruencia y exhaustividad dado que esta juzgadora procederá al análisis de los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que se hayan expresado, como se verá a continuación.

Al respecto se invoca la jurisprudencia número 2ª./J.

[11] Véase en la página 2248 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III, registro 2010097.

Versión PJF

María Elena Gómez Magaña
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ab.68
04/12/21 09:51:50

58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias puesta tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer[12]".*

En **el primer concepto de violación**, en esencia, la parte quejosa señala que las disposiciones reclamadas vulneran lo dispuesto en los artículos 14, 16, 31, fracción IV, 73, fracciones XXIX, párrafo quinto, inciso a), 124 y 133, constitucionales, ya que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de energía eléctrica, por lo que los Estados se encuentran impedidos para gravar dicha materia.

Señala que la ley secundaria impugnada invade la esfera de atribuciones reservadas a la federación, ya que el

[12] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, registro 164618.

María Elena Gómez Magaña
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ab.68
04/1221 09:51:50

Congreso de la Unión es el único facultado para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica e invoca la tesis de rubro: "***IMPUESTOS, SISTEMA CONSTITUCIONAL REFRENDO A LA MATERIA FISCAL. COMPETENCIA ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA DECRETARLOS.***"

Que resultaba evidente que el texto del artículo 90 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al regular contribuciones en materia de energía eléctrica invade la esfera de la autoridad federal.

El motivo de disenso sintetizado es **fundado y suficiente** para conceder el amparo solicitado.

Ahora, como se precisó, el reclamo en esta instancia constitucional lo constituye la inconstitucionalidad de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, en lo atinente en la regulación del derecho de alumbrado público, con motivo de su primer acto de aplicación que se concretó en el cobro de dicha contribución, correspondiente a los primeros diecinueve días de enero del presente año.

La inconstitucionalidad alegada se funda en el hecho de que la contribución que se regula en el artículo reclamado, invade la esfera competencial de la Federación, al tener como base para su determinación el consumo de energía eléctrica de los obligados.

El artículo 124 de la Constitución Política de los

María Elena Gómez Magaña
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ab.68
04/1221 09:51:50

PJF - Versión Pública

Estados Unidos Mexicanos dispone:

> *"**Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".*

Del numeral constitucional transcrito se deduce que las facultades que no correspondan expresamente a la Federación, se encuentran reservadas a los Estados.

De manera que las entidades federativas cuentan con una competencia residual en relación con las atribuciones que regula la Constitución, ya que les compete, por exclusión, las facultades que no se encuentran previstas en favor de los Poderes de la Unión.

En consecuencia, las facultades establecidas en favor de la Federación integran una competencia exclusiva, salvo disposición constitucional en contrario, dado que los Estados sólo pueden ejercer las atribuciones que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales.

En ese contexto, el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, sub inciso a), de la Carta Magna[13] contiene como facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica.

De ahí que la creación de ese tipo de contribuciones es competencia exclusiva del Poder Legislativo de la

[13] ***"Artículo 73.*** *El Congreso tiene facultad:*
(…)
XXIX. *Para establecer contribuciones:*
(…)
5o.*Especiales sobre:*
a) *Energía eléctrica…".*

María Elena Gómez Magaña
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ab.68
04/1221 09:51:50

Federación, dado que se encuentra expresamente regulado como una facultad de dicho Congreso, por lo que no puede ser ejercida por las entidades federativas.

Por tanto, las contribuciones contenidas por las legislaturas locales al consumo de electricidad invaden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, sub inciso a), constitucional.

En ese tenor, de los artículos 115, fracción III, inciso b), fracción IV, inciso c), y 121, fracción I, de la Constitución Federal[14], en lo que interesa, establecen que los derechos por el servicio de alumbrado público son prestaciones públicas de carácter patrimonial que forman parte de la hacienda municipal, y que corresponde a los municipios la prestación del servicio público de alumbrado.

El ámbito espacial de validez de las leyes que establezcan la contribución en referencia es el territorio que ocupa el municipio que presta el servicio público en comento, ya que es el sitio en donde realiza el hecho generador de la obligación fiscal, la que en la especie es el espacio donde se presta el servicio de alumbrado.

Versión Pública

María Elena Gómez Magaña
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ab.68
04/1221 09:51:50

[14] *"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*
III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: (…)
b) Alumbrado público.
IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: (...)
c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo".

"Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:
I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él".

Luego, la recaudación de los ingresos relativos a la prestación del servicio público anterior debe ser regulada por las legislaturas locales en favor de las haciendas municipales respectivas; por ende, los ingresos en comento se integrarán por las cuotas a cargo del contribuyente en relación con la prestación del servicio de alumbrado público; de ahí que se trate de derechos a cargo del gobernado, al ser una contribución en relación con el servicio público recibido.

En ese contexto, el consumo de energía eléctrica no se encuentra relacionado con el servicio de alumbrado público, pues la cantidad de electricidad usada por un predio no incide en la iluminación de los espacios públicos.

De tal suerte que las leyes de ingresos que establecen como referencia para el cobro del servicio de alumbrado público el consumo de energía eléctrica que se realice, en realidad constituyen una contribución sobre dicho consumo, al no tener ese elemento relación con el servicio público involucrado.

Por tanto, el establecimiento de una contribución de la naturaleza precedente por una legislatura local invade las facultades exclusivas de la federación, ya que, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica, en términos del artículo 73 constitucional, ya citado.

Es sustento de lo anterior, la jurisprudencia P.6 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[15]:

[15] Localizable en la página 134, tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de mil novecientos ochenta y ocho, octava

María Elena Gómez Magaña
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ab.68
04/1221 09:51:50

> ***"ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION****. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República".*

En consecuencia, las leyes de ingresos estatales que establecen como referencia para el cobro del derecho de alumbrado público el consumo de energía eléctrica son inconstitucionales porque invaden la esfera de atribuciones de la federación.

Ahora, el artículo 90 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, establece:

> *"**Artículo 90.** En materia de Derechos por Servicio de Alumbrado Público, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2021, las siguientes disposiciones:*
>
> *I. Es objeto de este derecho, la prestación del*

época del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 206077.

María Elena Gómez Magaña
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ab.68
04/1221 09:51:50

PJF - Versión Pública

servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

II. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el municipio de Guadalupe, Zacatecas;

III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V, de este artículo;

IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2019 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar;

V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2019, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio fiscal 2021, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2020 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2019. La Tesorería Municipal publicará en su gaceta municipal y en sus estrados de avisos al público o en el periódico oficial, el monto mensual determinado;

VI. La base a que se refiere la fracción III, de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias;

VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. ***Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo***

María Elena Gómez Magaña
70.6a.66.20.63.5a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ab.68
04/1221 09:51:50

cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;

VIII En este caso, dicha cuota no podrá exceder del 10% a la compra de energía respectivo. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Comisión Federal de Electricidad.

Si la Comisión Federal de Electricidad no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio, y,

IX. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro del mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en las fracciones III, IV, V y VII, anteriores; mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal."

El precepto transcrito regula el derecho de alumbrado público prestado en el municipio de Guadalupe, Zacatecas durante el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, cuyos elementos son:

1. **<u>Objeto</u>:** El servicio de alumbrado

María Elena Gómez Magaña
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ab.68
04/12/21 09:51:50

PJF Versión Pública

público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques, jardines y todos aquellos lugares de uso común.

2. <u>Sujetos</u>: Las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del municipio que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste.

3. <u>Base</u>: Es el costo anual actualizado que eroga el municipio para la prestación del servicio.

4. <u>Tasa</u>: La cantidad mensual obtenida como resultado de dividir el costo anual de dos mil diecinueve actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre doce y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar.

5. <u>Momento de pago</u>: Mensual o bimestralmente.

La fracción VII, dispone que el pago del derecho de alumbrado público se realizará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal.

Asimismo, establece que **los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar**

María Elena Gómez Magaña
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ab.68
04/1221 09:51:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;

Por su parte, la fracción **VIII, señala que, en ese caso, dicha cuota no podrá exceder del 10% a la compra de energía respectivo.**

Ahora bien, la cuota para el cobro del derecho de alumbrado público señalado en último termino, no se relaciona con el costo que representa para el municipio la prestación del servicio de alumbrado público, en los términos descritos por el legislador en las fracciones V y VI del citado numeral, sino más bien se relaciona con el consumo de energía eléctrica del obligado.

Se afirma así, ya que, la cuota por concepto de energía eléctrica dependerá de la cantidad que arroje el diez por ciento del consumo de energía eléctrica respectivo.

De ahí que, pese a que la norma general combatida prevé una diversa forma para calcular el monto a pagar por el servicio de derecho de alumbrado público prestado por el municipio, a saber: la cantidad mensual que se obtenga teniendo en cuenta el costo anual que le representa al municipio la prestación del servicio.

Lo cierto es que para los contribuyentes registrados ante la Comisión Federal de Electricidad (por tener

Versión Pública PJF

María Elena Gómez Magaña
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ab.68
04/12/21 09:51:50

contratado el servicio de energía eléctrica), que es la hipótesis de donde parte la solicitante de amparo para combatir la inconstitucionalidad de la ley, el derecho se calculará atendiendo al uso para el que compre energía eléctrica y la cantidad que consuma, lo que -como ya se dijo- no guarda relación con el costo del servicio proporcionado.

De manera que para los usuarios de energía eléctrica, el derecho regulado se encuentra relacionado con el consumo que hagan de ésta, en conformidad con su destino (uso doméstico o uso general), tensión suministrada (baja, media y alta) y con el nivel de uso revelado por los kilowatts facturados.

Así, a mayor consumo de energía eléctrica, mayor cuota debe pagarse por concepto de alumbrado público, lo que no resulta proporcional al servicio referido, ya que, se reitera, dicho uso no incide en el costo del servicio público brindado.

Por tanto, la contribución regulada en el artículo 90, fracciones VII, segundo párrafo y VIII, de la Ley de Ingresos del municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio dos mil veintiuno, implica un gravamen sobre el consumo de energía eléctrica, con lo cual se invade la esfera de competencia del Congreso de la Unión, pues se trata de un derecho contenido en una legislación emitida por el Congreso del Estado de Zacatecas.

Lo que implica que no podía regularse el derecho en comento en función de la electricidad utilizada.

María Elena Gómez Magaña
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ab.68
04/1221 09:51:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, el artículo 90, fracciones VII, segundo párrafo y VIII de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, es inconstitucional, porque invade la esfera de atribuciones de la federación.

En el caso, el precepto citado fue aplicado en perjuicio de la persona moral amparista en el aviso-recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad (foja 24), identificado con número de servicio **********, con *** ***** *** ***** ********** *** ***, en el que se determinó por concepto de derecho de alumbrado público la cantidad de *** ********** ********* pesos *** ******** * **** centavos, cuya simple operación aritmética sobre el subtotal del importe a pagar arroja como resultado que su cobro se hizo sobre la base del consumo de energía eléctrica, por el periodo que comprende del dieciocho de diciembre de dos mil veinte al **diecinueve de enero de dos mil veintiuno**, respecto del inmueble ubicado en **** ** ********** número ****, entrada **** ****, fraccionamiento ******* **** ****, en Guadalupe, Zacatecas, Laguna Seca, en el municipio de Guadalupe, Zacatecas.

Circunstancias que evidencian que la tarifa aplicada a la moral quejosa por lo que respecta a los primeros diecinueve días de enero de dos mil veintiuno es la prevista en el artículo 90, fracción VIII, de la Ley de Ingresos Impugnada, que establece que para las personas físicas o morales propietarias o poseedoras, usufructuarias de predios destinados a uso general y que compren energía eléctrica, se aplicara una tarifa que no podrá exceder del diez por ciento

Versión Pública PJF

María Elena Gómez Magaña
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ab.68
04/1221 09:51:50

del valor del consumo de energía eléctrica; monto que no corresponde a lo que para el municipio implica la prestación del servicio.

De manera que el derecho de alumbrado público del municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio de dos mil veintiuno, calculado en la forma que se prevé en el citado numeral 90, fracciones VII, segundo párrafo y VIII, no puede ser aplicado en perjuicio del peticionario del amparo.

Sin que lo anterior impida que la autoridad municipal realice el cobro de la contribución referida atendiendo a lo previsto en las fracciones IV, V, VI y VII primer párrafo de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio dos mil veintiuno, es decir, por el monto al que ascienda la cantidad calculada atendiendo al costo que le implicó proporcionar el alumbrado público.

En consecuencia, al haberse acreditado la inconstitucionalidad del artículo 90, fracciones VII, segundo párrafo y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, así como su acto de aplicación en perjuicio de la parte quejosa, se concede el amparo solicitado.

Sin que en el presente caso, resulte necesario analizar los diversos conceptos de violación hechos valer, pues la parte quejosa no podría obtener un beneficio mayor al ya adquirido con la concesión del amparo.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN. En consecuencia, a fin de restituir a la quejosa en el goce de los

María Elena Gómez Magaña
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ab.68
04/1221 09:51:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

derechos fundamentales violados, como lo prevé el artículo 77, fracción I, y 78, de la Ley de Amparo, se concede el amparo para efectos de que las autoridades responsables realicen lo siguiente:

a) Desincorporen de la esfera jurídica de la moral quejosa ******* ****** ******** ******* ** ******* ********, el artículo 90, fracciones **VII, segundo párrafo** y VIII de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, por tanto, no podrá aplicársele ni en el presente ni en lo futuro.

Sin que lo anterior impida que la autoridad municipal realice el cobro de la contribución en términos del numeral 90, fracciones IV, V, VI y **VII, primer párrafo** de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno; es decir, por el monto que asciende la cantidad calculada atendiendo al costo que le implicó proporcionar el servicio de alumbrado público.

b) En consecuencia, la Tesorería Municipal de Guadalupe, Zacatecas reintegre a la amparista lo enterado por el derecho en mención en el aviso recibo con número de servicio **********, con *** ***** ******** **** ****** *** ***, en lo concerniente a los diecinueve días de enero de dos mil veintiuno, y en los subsecuentes meses en que se hubiera cobrado tal contribución con base en el numeral declarado inconstitucional; lo que debe incluir la actualización fiscal e intereses[16] correspondientes.

[16] En conformidad con el artículo 83 del Código Fiscal para el Estado de Zacatecas y sus Municipios:
*"**Artículo 83***

Versión Pública

María Elena Gómez Magaña
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ab.68
04/1221 09:51:50

Sin que la concesión anterior afecte el cobro por el consumo de energía eléctrica que realice el amparista, ya que únicamente incide en el derecho por el servicio de alumbrado público.

Son aplicables para justificar los efectos del amparo, la jurisprudencia P./J. 112/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[17], que establece:

> *"**AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA**. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el*

[...]
Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por las autoridades fiscales en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses en términos del párrafo anterior se efectuará a partir de:
I. Tratándose de saldos da favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de la fecha en que se hubiera presentado la solicitud de devolución y dejarán de generarse en el momento en que las autoridades fiscales lo acepten, lo cual deberá notificarse al contribuyente mediante resolución; y
II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese realizado por haber sido determinado por las autoridades fiscales, a partir de que se pagó dicho crédito.
***Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos**".*
Es aplicable sobre ese aspecto la jurisprudencia 2a./J. 13/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página: 592), del rubro y texto siguientes: *"**LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL).** El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada".*

[17] Identificada con el registro 192846, correspondiente al Tomo X, Noviembre de 1999, página 19, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

María Elena Gómez Magaña
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ab.68
04/1221 09:51:50

amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro”.

Y la jurisprudencia 2a. CXV/2008 de la Segunda Sala

María Elena Gómez Magaña
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ab.68
04/12/21 09:51:50

PJF Versión Pública

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[18], que dice:

> ***AMPARO CONTRA TRIBUTOS AUTODETERMINABLES. SUS EFECTOS FUTUROS CONSISTEN EN QUE EL QUEJOSO NO APLIQUE LA PORCIÓN NORMATIVA DECLARADA INCONSTITUCIONAL, O BIEN, INCORPORE EL BENEFICIO SEÑALADO EN LA SENTENCIA HASTA QUE EXISTA UN CAMBIO NORMATIVO.*** *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 112/99, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.", sostuvo, como regla general, que la norma declarada inconstitucional no se aplicará al quejoso que obtuvo el amparo en el presente ni en el futuro por parte de las autoridades, ya que a éstas, por virtud de sus funciones, les corresponde llevar a cabo dicha aplicación; sin embargo, si la ley relativa ordena que el quejoso se autoliquide el tributo, como sucede con el impuesto predial en el Distrito Federal, y se le concede la protección constitucional para que no aplique una parte de un precepto o para que le dé el mismo trato que prevé, pero sin dejar de pagar el total de la contribución, una vez que cause ejecutoria la sentencia de amparo el contribuyente en las subsecuentes autoliquidaciones no aplicará la parte de la norma declarada inconstitucional, o bien, aplicará el mismo beneficio precisado en esa sentencia, dado que por mandato legal le corresponde calcular y determinar dicho impuesto, sin la actuación estatal, hasta que las disposiciones declaradas inconstitucionales tengan cambios, ya que de lo contrario, quien obtuvo un amparo contra una norma tributaria, pero que no deja de pagar la contribución por virtud de la obligación de autoliquidarse, tendría que calcular el tributo en el futuro aplicando nuevamente la norma declarada contraria a la Constitución.*

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 73, 74, 76, 77, fracción I, y 78 de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E:

[18] Publicada en la página 265 (registro 169001), Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

María Elena Gómez Magaña
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ab.68
04/12/21 09:51:50

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por ******* ****** ******** ******* ** ******* ********, contra los actos reclamados al **Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial del Estado, ambos del Estado de Zacatecas,** por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **quinto** de esta resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ******* ****** ******** ******* ** ******* ********, contra los actos reclamados al **Congreso y al Gobernador, ambos del Estado de Zacatecas, así como al Tesorero del municipio de Guadalupe, Zacatecas**; por las razones y fundamentos expuestos en la última parte del considerando **sexto** de esta sentencia y para los efectos precisados en el último considerando.

Notifíquese personalmente y por oficio a la Agente del Ministerio Público de la adscripción.

Así lo resolvió y firma electrónicamente, con fundamento en el Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo; la licenciada **Margarita Quiñónez Hernández**, Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, el **veinticinco de junio de dos mil veintiuno,** en que lo permitieron las labores del juzgado, asistida por la licenciada **María Elena Gómez Magaña**, secretaria del juzgado que autoriza y da fe. **Doy fe**.

María Elena Gómez Magaña
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ab.68
04/1221 09:51:50

PJF Versión Pública

En esta fecha se giran los oficios10923, 10924, 10925, 10926, 10927 y 10928.